

**INFORME:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 5 de mayo de 2022 a las 16:47 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	1439
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2021-01134-00
<b>Proceso</b>	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	JOSÉ RAMIRO ROJO SANTANA
<b>Decisión</b>	NO ACCEDE - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar al inspector para que se sirva aclarar la comunicación enviada por medio del cual se ordenó fijar fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del vehículo, el Despacho no accede a la misma, por cuanto el funcionario comisionado en el presente trámite fue el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, no teniéndose conocimiento que este haya subcomisionado a alguna entidad administrativa para la ejecución de la aprehensión del vehículo garantizado.

Por otro lado, en atención a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y se libre oficio con destino al parqueadero CAPTUCOL S.A para que proceda con la entrega del vehículo de placas FXQ580, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido por el Juzgado el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual no se accedió a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión y se dispuso a requerir al comisionado para que procediera con la entrega del bien; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la ausencia de recursos, razón por la cual no podría nuevamente el Despacho proceder a resolver nuevamente sobre lo mismo so pena de revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, para que se sirva de manera inmediata a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 158 del 22 de octubre de 2021procediendo con la

entrega del vehículo de placas FXQ580 a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el Parquero Capturol, ubicado en la carrera 68 H No. 78-64 de Bogotá, en virtud de la orden de captura proferida por ese Despacho, para lo cual podrá hacer uso de la facultad de subcomisionar a la autoridad pertinente para la práctica de la diligencia de entrega; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión expedida por esa Judicatura, por cuanto la misma ya fue practicada según informe del parqueadero presentado en este Juzgado el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 19 de mayo de  
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5c277e22407a600032db7d3343235248fb84d0cf5be79a9568fa491ebb8ca**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO y GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA se encuentran notificados personalmente el día 06 de abril del 2022, en el correo electrónico y LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL, fue notificada por aviso el día 27 de abril de 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1103
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00834-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
Demandado	LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO, GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA y LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de noviembre del 2020, corregido mediante providencia del 23 de noviembre de 2020.

Los demandados LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO y GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA, fueron notificadas personalmente en el correo electrónico el 06 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y LEIDY PLAOLA TABARES CARVAJAL, fue notificada por aviso el día 27 abril de 2022, conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA, y en contra de LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO, GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA y LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de noviembre del 2020 y 23 de noviembre de 2020 que corrige el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. Al momento de la liquidación tener en cuenta los abonos realizados por los demandados conforme lo dispuesto mediante providencia proferida del nueve (09) de mayo de 2022

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$348.990.72 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fc73d6bc2e2f2790fecc0f292497fcbb0b771998b4910269637a57db735386**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día lunes, 16 de mayo de 2022 a las 16:42 horas, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (16) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	1154
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2021-00601-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S. A
<b>Demandado</b>	CASA SANA SAS JOSE MARIA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
<b>Decisión</b>	Suspende proceso en cuanto al demandado Casa Sana S.A.S

Se dispone a incorporar al expediente auto de admisión del trámite de negociación de emergencia solicitado por la demandada Casa Sana S.A.S allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido por esta judicatura el pasado 11 de mayo de 2.022, para los efectos a que haya lugar.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de admisión del trámite de negociación de emergencia solicitado por la demandada Casa Sana S.A.S expedido por Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín; el Juzgado procederá a decretar la suspensión del proceso en cuanto al demandado Casa Sana S.A.S, hasta tanto se verifique el resultado del trámite de negociación de emergencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del proceso en cuanto al demandado Casa Sana S.A.S, hasta tanto se verifique el resultado del trámite de negociación de emergencia.

**SEGUNDO:** CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra de los demandados JOSE MARIA ESTRADA MEZA y YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO, salvo manifestación expresa en contrario del demandante.

**TERCERO:** Se ordena que Secretaría se remita el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín, conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 19 de mayo de 2022 a las  
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dd89b48233baf33a80fc467253a2b9aefa7d661260477b5708900e6510e0e4**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día miércoles, 4 de mayo de 2022 a las 12:24 horas. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	1440
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00229-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
<b>Demandados</b>	LUZ DELLY HERRERA ARANGO RODRIGO RIVERA PULGARIN
<b>Decisión</b>	Pone en conocimiento se procederá a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A. De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.
- B. De la parte demandada: La parte demandada no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

**SEGUNDO:** Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del

Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 376  
ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 19 de mayo de  
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816ad0c0666e0214ff438a54471e8f49683cdbc5da2401f63c6c4c8477a0044**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ANGEL YOTAGRI PUERTA se encuentran notificados personalmente el día 14 de enero del 2020, y JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA notificada por intermedio de Curador Ad-Litem, el 27 de abril de 2022, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. El curador ad-litem no contestó la demanda dentro del término concedido, no hizo pronunciamiento alguno. A despacho para proveer. Medellín, 18 de mayo del 2022.

Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1102
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01384-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S.
Demandado	JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de diciembre del 2019.

Los demandados JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA, fueron notificados personalmente el 14 de enero del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno frente a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo; por su parte, la demandada JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, fue emplazada mediante edicto publicado el 28 de octubre de 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual

designó curador ad-litem quién dentro del término oportuno contestó la demanda si interponer ningún medio exceptivo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S, y en contra de JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA y MIGUEL ÁNGEL YOTAGRI PUERTA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 12 de diciembre del 2019 y 21 de enero de 2020 que decretó nulidad de lo actuado para la demandada NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$480.802.80 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6b3ddf7ff7a59d9d580a7816b75d612a2511f941bf2be9f8c3c6fc75b33804**  
Documento generado en 18/05/2022 06:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 16 de mayo del 2022, a las 10:06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1111
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01323 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	REINER MARÍN MORENO
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el diligenciamiento del oficio que ordena el embargo del vehículo con placas MFZ393 ante la Secretaría de Movilidad de Envigado; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el mismo fue enviado a través del correo institucional de este Juzgado a la Secretaría de Movilidad de Envigado el día 11 de febrero de 2022; razón por la cual se ha cumplido a cabalidad con su carga impuesta por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, tal cómo se evidencia a folios 41 del expediente físico y folios 20 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**t.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d87cad8e0371b6920cdc7d646a0c5e3674fa27cd5012b25aa15ab97565524**  
Documento generado en 18/05/2022 06:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1379
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.)
Demandado (s)	MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00492-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen las demandadas en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales las demandadas MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Eps Sura, para que indique los datos de localización de la demandada MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA, así como la información de su empleador, el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 590 # 1° Literal b Inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1361596 y propiedad de la demandada CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín. Sobre el secuestro se resolverá una vez se encuentre inscrito el embargo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Eps Sura, para que informe los datos de localización de la demandada MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA, así como la información de su empleador.

**TERCERO: OFICIAR** a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales las demandadas MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**CUARTO:** Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

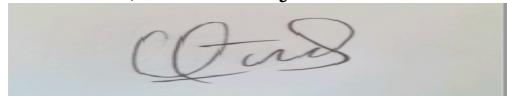
Código de verificación: **ece1fcfc3f47c2f0b4729a82903c549a5d9b54970c6869d5e2b3c94f37f1209a**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de mayo de 2022 a las 15:19 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JESSICA MICHELLE HINESTROZA VÉLEZ, identificada con T.P. 166.605 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1131
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte)
SOLICITANTE	CLELIA DE JESÚS SERNA SERNA
CITADO	MIRIAM DEL SOCORRO GUZMÁN TABARES
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00491-00
DECISIÓN	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, instaurada por la señora CLELIA DE JESÚS SERNA SERNA en contra de MIRIAM DEL SOCORRO GUZMÁN TABARES, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por la señora CLELIA DE JESÚS SERNA SERNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GUZMÁN TABARES, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelvan el interrogatorio de parte, que en forma verbal formulará el Despacho, conforme con el sobre cerrado que allegará la apoderada judicial de la solicitante el día de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **24 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.**, para que rinda el Interrogatorio de Parte la señora MIRIAM DEL SOCORRO GUZMÁN TABARES; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**CUARTO:** Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JESSICA MICHELLE HINESTROZA VÉLEZ, identificada con C.C. 32.109.168 y T.P. 166.605 del C.S.J., para que represente a la solicitante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **2de7295bd5ac0c2c13309cd826f8292109d5cf6b6bda9db080735dc876da6ae3**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 16 de mayo de 2022 a las 9:06 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1149
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00493 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	SERGIO ANDRES QUIROZ VELEZ
<b>Acreedores</b>	GOBERNACION DE ANTIOQUIA BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO FALABELLA S.A. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
<b>Decisión</b>	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **SERGIO ANDRES QUIROZ VELEZ**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor SERGIO ANDRES QUIROZ VELEZ.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico [carlosposada@urbelegal.com](mailto:carlosposada@urbelegal.com). A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

**TERCERO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor SERGIO ANDRES QUIROZ VELEZ, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador

designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO:** Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 24 de febrero 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65deaf2f6520c10dc216b3747709efd936a24c11885f728ae9032705acbf78**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 16 de mayo de 2022 a las 10:09 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1151
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00495 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO
<b>Acreedores</b>	BANCO DE BOGOTA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO POPULAR S.A.
<b>Decisión</b>	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico [carlosposada@urbelegal.coml](mailto:carlosposada@urbelegal.coml). A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

**TERCERO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador

designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO:** Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO:** Ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI**, con el fin de que se sirva remitir los expedientes digitales y físicos contentivos de los procesos ejecutivos que se adelantan en esa dependencia judicial en contra del deudor JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO con radicados 05360 40 03 002 2021 00755 00 y 05360 40 03 002 2021 00778 00.

**DÉCIMO:** Ordenar oficiar al **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, con el fin de que se sirva remitir el expediente digital y físico contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra del deudor JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO con radicado 11001 40 03 082 2021 00840 00.

**UNDÉCIMO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de mayo de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c246fb41b546df68ed63689d44a8705c0679a9f5194675823b6d1d2109acdb4**  
Documento generado en 18/05/2022 06:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 16 de mayo de 2022 a las 15:17 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1151
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00497 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO
<b>Acreedores</b>	BANCOLOMBIA SISTEMGROUP CLARO SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA WILLIAM PEÑARALDA DODINO
<b>Decisión</b>	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico [carlosposada@urbelegal.coml](mailto:carlosposada@urbelegal.coml). A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

**TERCERO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO:** Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO:** Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de mayo de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55c06ffa6f7fe1be0ee4cb652777a49a608b3e3bc07b80a81d29a526dfddd1**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de mayo de 2022 a las 10:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, identificado con T.P. 357.297 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1129
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE
Demandado	HÉCTOR BONEL LOAIZA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00489-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE y en contra de HÉCTOR BONEL LOAIZA ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Se autoriza actuar en causa propia al demandante Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, identificado con C.C. 98.697.399 y T.P. 357.297 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521397eb9cafe0bd276239e629c3c0d50a69193b5124a5953eb76037b2cf6b28**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de mayo de 2022 a las 16:27 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1132
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.)
Demandados	MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00492-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO, por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.275.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de diciembre de 2019 al 08 de enero de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se

verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.275.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de enero de 2020 al 08 de febrero de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.275.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de febrero de 2020 al 08 de marzo de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.275.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de marzo de 2020 al 08 de abril de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de abril de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de abril de 2020 al 08 de mayo de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 28 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**F) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de mayo de 2020 al 08 de junio de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**G) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de junio de 2020 al 08 de julio de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**H) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de julio de 2020 al 08 de agosto de 2020, más los

intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**I) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de agosto de 2020 al 08 de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**J) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de septiembre de 2020 al 08 de octubre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**K) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de octubre de 2020 al 08 de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**L) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 al 08 de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**M) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**N) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**O) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital

adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de febrero de 2021 al 08 de marzo de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**P) UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.323.450,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de marzo de 2021 al 08 de abril de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**Q) TRESCIENTOS TRECEMIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$313.717,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de abril de 2021 al 15 de abril de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10)

días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

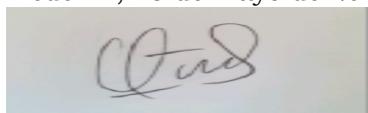
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ed7229dde31fa1b65ac25937e2e51d4177dbdbe69eb1a7ddb0c6afc72a767**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 y 17 de mayo de 2022 a las 17:01 horas.  
Medellín, 18 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1381
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO COMERCIAL TERRACINA PLAZA
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 00388 00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la representante legal de la sociedad Clamroy S.A.S., por medio del cual manifiesta que da cumplimiento al requisito exigido por el Juzgado mediante auto proferido el día 27 de abril de 2022 aportando prueba idónea de su calidad de locataria dentro de este proceso; el Juzgado por encontrarla procedente, ordena que por secretaría se remita el oficio de desembargo No. 3859 del 29 de agosto de 2016 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín con copia para el interesado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Advirtiendo al memorialista que para el efecto deberá dar cumplimiento a los dispuesto en la Circular Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c75f25d5ae2c2c9257c5514e09f6349c3fd9d8299e44e931a91fc79a152a2a**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 16 de mayo de 2022 11:38 a las horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1153
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00496 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
<b>Demandante</b>	JULIAN ESTEBAN CASTAÑO JIMENEZ
<b>Causantes</b>	CELIA ROSA NARANJO DE CASTAÑO JESUS TIBERIO CASTAÑO NARANJO
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de Sucesión Doble Intestada de los señores CELIA ROSA NARANJO DE CASTAÑO y JESUS TIBERIO CASTAÑO NARANJO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los causantes Celia Rosa Naranjo de Castaño y Jesús Tiberio Castaño Naranjo.
2. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de matrimonio de los señores Celia Rosa Naranjo de Castaño y Jesús Tiberio Castaño Naranjo, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda.
3. Aclarar el número de hijos que tuvieron los señores el Celia Rosa Naranjo de Castaño y Jesús Tiberio Castaño Naranjo, pues se indica que en vida procrearon 8 hijos, pero se identifican 7, a saber, Jairo de Jesús, Rubén Antonio, Fabiola, Orestes de Jesús, Félix Bernardo, Manuel Tiberio y Guillermo León Castaño Naranjo.

4. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de fallecimiento de los señores Jairo de Jesús y Rubén Antonio Castaño Naranjo, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la fecha de fallecimiento de los señores Jairo de Jesús, Rubén Antonio, Fabiola, Orestes de Jesús y Félix Bernardo Castaño Naranjo.
6. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar, si a la fecha se inició o realizó proceso de sucesión de los señores Jairo de Jesús, Rubén Antonio, Fabiola, Orestes de Jesús y Félix Bernardo Castaño Naranjo. En caso afirmativo deberá aportar prueba de su dicho.
7. Aclarar los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
8. Allegar escritura pública por medio de la cual el señor Manuel Tiberio Castaño Naranjo vendió sus derechos herenciales al señor Julián Esteban Castaño Jiménez, por cuanto en la Escritura Publica N°582 del 16 de de 2021 de la Notaria 23 del Circuito Notarial de Medellín, nada se dice al respecto.
9. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar qué relación tiene la Escritura Pública No. 686 del 25 de marzo de 2021 de la Notaria 23 del Circuito Notarial de Medellín, Escritura Pública No. 356 del 22 de febrero de 2021 de la Notaria 23 del Circuito Notarial de Medellín y Escritura Pública No. 2132 del 02 de diciembre de 2020 de la Notaria 23 del Circuito Notarial de Medellín, con la sucesión de los señores Celia Rosa Naranjo de Castaño y Jesús Tiberio Castaño Naranjo.
10. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

11. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
12. Acreditar si el poder otorgado por el señor Julián Esteban Castaño Jiménez fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
13. En aras a determinar la cuantía del presente proceso, deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-76088, toda vez el mismo no fue aportado con la demanda, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
14. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 07 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

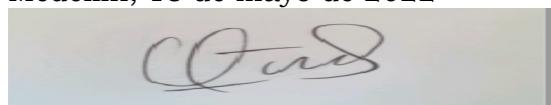
Código de verificación: **8c9e0214d5e13354777d416034c50edd9ba0bd1d37ae34992e04052d78d91cc2**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de mayo de 2022 a las 10:20 horas. Medellín, 18 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1130
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA
Demandado (s)	EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID
Radicado	05001-40-03-009-2022-00490-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurada por CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA en contra de EDGAR DE JESÚS MORENO DAVID, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**B.-** Deberá aportarse el poder otorgado al abogado LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE por parte de la demandante CLAUDIA MARCELA PEÑA CHAVERRA para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

**C.-** Deberá aclararse el hecho primero de la demanda, en lo que guarda relación con la destinación del bien inmueble objeto de éstas diligencias, ya que se menciona que es de vivienda urbana y del contrato de arrendamiento se desprende que es para local comercial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de mayo de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d108a28e006da70b79bb358b177876562d6f396b78ee455bf47d8e7634ca57c8**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** La anterior demanda fue recibida el día lunes, 16 de mayo de 2022 9:27 a las horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1150
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00494 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>Demandante</b>	TERESITA DEL NIÑO JESUS PATIÑO
<b>Demandado</b>	JOSÉ ELKIN ALVAREZ BURITICA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por la señora TERESITA DEL NIÑO JESUS PATIÑO en contra del señor JOSÉ ELKIN ALVAREZ BURITICA, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que existió entre los señores Teresita del Niño Jesús Patiño y José Elkin Álvarez Buritica, fue un contrato de mutuo o un contrato de compraventa de vehículo, pues de manera confusa en algunos hechos hace alusión a un contrato de mutuo, y en otros hechos y en el poder hace alusión a un contrato de compraventa.
2. Deberá aclarar el hecho primero y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión.
3. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.

4. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.

5. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del demandado establecidas en el contrato.

6. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidas en el contrato. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.

7. Deberá allegar prueba del hecho primero de la demanda, en cuanto al préstamo y desembolso a favor del demandado de la suma de \$18.000.000.

8. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar el supuesto fáctico de los perjuicios solicitados por la suma de \$10.661.258 por concepto perjuicios materiales irrigados al demandante, lo anterior teniendo en cuenta que dicha pretensión carece de claridad y se torna confusa.

9. Deberá adecuar el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P), por el aportado con la demanda no coincide con las sumas de valor pretendidas.

10. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que con la aportada en la demanda, no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que la misma no guarda identidad ni es concomitante con los hechos y la pretensión objeto de litigio; por cuanto del estudio de las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas van orientadas a obtener la declaratoria de incumplimiento de

contrato de mutuo, no así son las pretensiones objeto de la conciliación, las cuales buscaban el pago de fotomultas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en inscripción de demanda sobre el vehículo de placas MNI 646, no es procedente, de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso, máxime que el bien objeto de medida cautelar, es de propiedad de la misma demandante.

11. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico del señor JOSÉ ELKIN ALVAREZ BURITICA, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

12. Deberá aportar el correo electrónico para citación de los testigos, en los términos exigidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de mayo de 2022 a las 8:00 AM

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea8966e5d093edc1ed09e6102f2b25fdf0a50dc52d5199f6ed69243a969cc2**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 24 de marzo de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 18 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1133
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	TEODORO AKSIUK BIOCHUK
Demandada	MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01296-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 24 de marzo de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por TEODORO AKSIUK BIOCHUK contra MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo, que recae sobre los bienes muebles y enseres que posea la demandada MARÍA ISABEL LONDOÑO

CANO, en la Calle 75Sur # 53-148, Apto. 518, Aguas del Bosque 2 de Itagüí-Antioquia. Oficiese en tal sentido al señor Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí-Antioquia, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 12 del 03 de febrero de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de embargo y secuestro en caso de no haberla practicado.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda y hacerle entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de rigor; previo se aporte el arancel judicial para desglose y las copias respectivas.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58864159d0e419a88ea17bee954d3d48334f1b4d255a95ce5c2a578237c5234c**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez, que la parte demandada, una vez notificada comparece al proceso contestando la demanda, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2.022), en lo atinente a acreditar derecho de postulación, para actuar en el presente proceso. A despacho. Medellín, 18 de mayo del 2021

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	1441
<b>Radicado</b>	05001400300920210111500
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
<b>Demandado</b>	JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA
<b>Decisión</b>	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA; y por cuanto dentro del término del traslado mediante escrito presentado el pasado 7 de abril de 2022 comparece el demandado JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA presentando contestación a la demanda, y pese al requerimiento del Juzgado para que en el término cinco días siguientes al proferimiento del auto de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2.022), acreditara el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 196 de 1971, sin que a la fecha se haya designado apoderado judicial, el cual era necesario por tratarse de un proceso de menor cuantía donde no se encuentra permitido actuar en causa propia o en su defecto haber solicitado amparo de pobreza para que el Despacho nombrara abogado para representar a la ejecutada; al Despacho no le queda alternativa distinta que tener por no contestada la presente demanda.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte del demandado JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA al no haber acreditado el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO.** En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de mayo de 2022 a las 8:00 AM.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

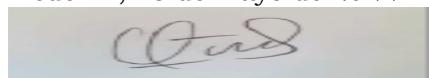
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42374cbcd63f00a6bd35455dd1fca8734fe3ee68bd88bd3d914ec5c5761c5e9f**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de mayo de 2022 a las 16:51 horas.  
Medellín, 18 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1380
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00117 00
Decisión	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar el oficio No. 0644 presentado por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio del cual comunican el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo con placas FHA591 de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, dejando a disposición dicho embargo a favor de este proceso, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante el Oficio No. 884 del 25 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente anotado y teniendo en cuenta que el proceso que acá se adelantaba terminó por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 21 de septiembre de 2020, dentro del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; se ordena que por secretaría se expida y se remita a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado oficio de levantamiento del embargo sobre el vehículo con placas FHA591 de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be18723dc3e3f27807adf62d344dea15d450ae63f3833dbe2f030cf0828279c9**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de del 2022, a las 9:03 a. m. y 06 y 17 de mayo de 2022 a las 12:46 p.m., y 8:30 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1108
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00965-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENERGÍA Y POTENCIA S. A.
DEMANDADO	HECHO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN S. A.
Decisión	Acepta renuncia poder – no accede

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ASTRID CECILIA SAENZ ÁLVAREZ en calidad de apoderada de la parte demandante, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al poder conferido al abogado FRANCISCO JAVIER MEZA ROSALES, para que continúe representando la parte demandante dentro del presente proceso; el Despacho no accede a reconocer personería, toda vez que se encuentra dirigido a otro proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, razón por la cual no se cumple con las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2772b32b2fcdf9c61d1b5d215e95b7993131ed9d612e641afc18d84a5888ff**

Documento generado en 18/05/2022 06:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOAQUÍN ALFONSO CARMONA CUESTA se encuentra notificado por aviso el día 18 de abril 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1110
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00135-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
Demandado	JOAQUÍN ALFONSO CARMONA CUESTA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOAQUÍN ALFONSO CARMONA CUESTA teniendo en cuenta las letras de cambio obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de febrero del 2021.

El demandado JOAQUÍN ALFONSO CARMONA CUESTA, se encuentra notificado por aviso el día 18 de abril del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ y en contra de JOAQUÍN ALFONSO CARMONA CUESTA, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 11 de febrero del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$225.600.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de mayo del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0281386e6cf28fbd5f230b2cf49a5e7cc2e7e06153633467affd465128da34**  
Documento generado en 18/05/2022 06:44:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**